



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 58
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAYARITH ALARCÓN CORREA
ACCIONADO: AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A
RADICADO: 170014003002-2021-00178-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por NAYARITH ALARCÓN CORREA, contra AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que:

- "1. El día 24 de febrero de 2021, presenté ante la entidad AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A, derecho de petición, con el fin que se me resolvieran algunas inquietudes relacionadas con el cobro del peaje "Las Pavas"*
- "2. El derecho de petición fue recibido con el número de radicado R-003716, como consta en correo electrónico remitido por la señora Sandra Garcia -Recepcionista.*
- "3. A pesar que los términos establecidos en la ley están cumplidos y sobrepasados, a la fecha no he recibido respuesta a mi petición. "*

PRETENSIONES

Solicita:

*"Solicito de manera respetuosa a ese despacho que se me tutele el derecho fundamental de PETICION que ha sido violado por AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.
Que en virtud de lo anterior se ordene a la entidad accionada, dar respuesta inmediata, clara y completa del Derecho de Petición."*

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAYARITH ALARCÓN CORREA
ACCIONADO: AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A
RADICADO: 170014003002-2021-00178-00

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A manifestó que:

"Primer hecho

"El día 24 de febrero de 2021, presenté ante la entidad AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A, derecho de petición, con el fin que se me resolvieran algunas inquietudes relacionadas con el cobro del peaje "Las Pavas"

Nuestra respuesta

Es cierto.

También es cierto que estas solicitudes fueron atendidas mediante el oficio del 15 de abril de 2021 dirigido a nayarith.alarcon@gmail.com que es la dirección de correo electrónico indicada como dirección de notificaciones en el derecho de petición.

Adjuntamos a la presente la respectiva constancia de envío para que obre como prueba en el expediente.

En tal virtud, a la fecha existe hecho superado y así debe declararse en la sentencia.

Segundo hecho

"El derecho de petición fue recibido con el número de radicado R-003716, como consta en correo electrónico remitido por la señora Sandra Garcia – Recepcionista."

Nuestra respuesta

Nos remitimos a la respuesta del hecho primero.

Tercer hecho

"A pesar que los términos establecidos en la ley están cumplidos y sobrepasados, a la fecha no he recibido respuesta a mi petición"

Nuestra respuesta

Nos remitimos a la respuesta del hecho primero."



Omar Galvis <omargalvisabogado@gmail.com>

Respuesta a su derecho de petición

1 mensaje

Omar Galvis <ogalvis@nossa-galvis.com>

15 de abril de 2021 a las 12:48

Para: nayarith.alarcon@gmail.com, Joaquín Veloza <jveloza@nossa-galvis.com>, Ana Maria Sanchez <asanchez@autopistasdelcafe.com>

Respetada señora Alarcón, buenas tardes,

Por favor encuentre adjunto el documento indicado en el asunto.

Cordialmente,

OMAR ANDRES GALVIS ACEVEDO

Socio/Partner
www.nlegal.co

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAYARITH ALARCÓN CORREA
ACCIONADO: AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A
RADICADO: 170014003002-2021-00178-00

constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como entidad destinataria de la petición.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas."

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAYARITH ALARCÓN CORREA
ACCIONADO: AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A
RADICADO: 170014003002-2021-00178-00

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de veintitrés (23) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAYARITH ALARCÓN CORREA
ACCIONADO: AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A
RADICADO: 170014003002-2021-00178-00

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

CASO CONCRETO

Dentro del presente caso la parte actora envió derecho de petición a AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A el 24/02/2021, recibido confirmado por la entidad el 25 de febrero, respecto del cual manifestó no haber recibido respuesta a la fecha de presentación de la acción constitucional el 13/04/2021.

Respecto de lo anterior, la entidad en su respuesta aceptó lo anterior y procedió a dar respuesta a la petición el 15/04/2021, la cual si bien fue extemporánea, incluso a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 491 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia el Gobierno Nacional modificó el término para la respuesta a las peticiones de la ley 1437 de 2011 y de la ley 1755 de 2015, se realizó dentro del curso de la acción constitucional, y como ya se verificó párrafos atrás, fue notificada al correo electrónico indicado por la solicitante en su petición, así mismo para que obre dentro de la presente providencia se transcribe el contenido de la respuesta:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAYARITH ALARCÓN CORREA
ACCIONADO: AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A
RADICADO: 170014003002-2021-00178-00

PRIMERA SOLICITUD

"1. Con respecto a las nuevas tarifas de peajes anunciadas días atrás, por favor indicar a que corresponden las categorías especiales I, II y III del Peaje las Pavas"

NUESTRA RESPUESTA

Las categorías de los vehículos son fijadas por el Ministerio de Transporte.

Se lee en el artículo 3 de la Resolución 0000228 de 2013 que cada categoría corresponde a lo siguiente:

CATEGORÍA I	Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla
CATEGORÍA II	Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes.
CATEGORÍA III	Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes
CATEGORÍA IV	Vehículos de carga de cinco ejes
CATEGORÍA V	vehículos de carga de seis ejes

SEGUNDA SOLICITUD

"2. Soy residente del sector y diariamente mi familia y yo nos desplazamos hacia la ciudad de Manizales y retornamos, pagando cada uno mínimo dos peajes diarios. La concesión Autopistas del Café, tiene establecida alguna exoneración y/o tarifa especial para el caso de residentes del sector. Si la respuesta es positiva, por favor indicar cual es el procedimiento"

NUESTRA RESPUESTA

Las exoneraciones y/o tarifas diferenciadas **no** son establecidas por Autopistas del Café S.A. sino por las autoridades competentes, para el caso el Ministerio de Transporte.

TERCERA SOLICITUD

"3. De no tener establecida una tarifa especial para estos casos, solicito que se proceda a establecer la misma, ampara en las normas que regulan la materia y que consagra el beneficio para aquellas personas que demuestran su residencia con el correspondiente certificado y con frecuencia en el uso del peaje de 15 pasos al mes"

NUESTRA RESPUESTA

Nos remitimos a nuestra anterior respuesta.

En adición, muy respetuosamente la invitamos a consultar la normatividad establecida por el ministerio para las tarjetas de identificación electrónica, en particular la resolución 00228 del 1 de febrero de 2012, modificada por el artículo 1 de la Resolución 2075 de 2013 del Ministerio de Transporte.

Así las cosas, como ya se indicó la respuesta a la petición se realizó dentro de la actuación constitucional y se notificó de manera efectiva a la parte peticionaria, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NAYARITH ALARCÓN CORREA
ACCIONADO: AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A
RADICADO: 170014003002-2021-00178-00

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por NAYARITH ALARCÓN CORREA, contra AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ